

No. Radicado: 08SE202378110000023956
Fecha: 2023-08-09 02:27:49 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN
Destinatario NOTIFICACION RESOLUCION
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202378110000023956

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2319 de 08 junio de 2023 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 2319**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**, Resolución contenida en **(07) folios**, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULY VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión



ID:215121

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes

I. HECHOS

Mediante radicado No. **142361 del 03 de agosto del 2016**, la Sra. **SOFIA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ** en su calidad de presidente de la Unión Nacional de Empleados Bancarios – UNEB con personería jurídica No. 1503 del 16 de octubre de 1958, dio a conocer a la Dirección Territorial de Bogotá, la presunta vulneración de la normativa laboral por parte de la empresa **LIQUIDADOR SEGUROS CONDOR S.A** identificada con NIT. 890300465-8 (FL 1 a2).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente, la querrela administrativa fue asignada al interior del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, con Auto No. 38 del 6 de febrero del 2017, al Dr. **JULIAN ANDRES GARZON AREVALO** inspector 8 (FL 3); quién mediante Auto de trámite fechado del 06 de febrero de 2017 avocó conocimiento y dispuso iniciar etapa de averiguación preliminar (FL 4).

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dra. **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO** mediante Auto No. 1337 del 11 de abril de 2019, reasignó a la Dra. **MÓNICA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** el conocimiento del expediente para adelantar las actuaciones necesarias y continuar con la averiguación preliminar y/o procedimiento sancionatorio administrativo (FL 10).

Reposa consulta realizada al RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) sobre el certificado de existencia y representación legal, donde se observa en estado cancelada la matrícula correspondiente a la empresa **CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** (FL 11 a 13).

Mediante Resolución No. 2568 del 18 de julio de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dra. **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, profirió acto administrativo ordenando no iniciar procedimiento

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

administrativo sancionatorio y el archivo de la averiguación preliminar adelantada (FL14 a 15).

A través de oficio interno No. 08SE2019731100000008858 del 05/09/2019, la auxiliar administrativa **LICETH JASBLEIDY SUAREZ**, comunicó citación para notificación personal del acto administrativo No. 2568 del 18 de julio de 2019 a las partes interesadas (FL 16 y 17); se surtió diligencia de notificación personal por parte de la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS EDUARDO PAEZ MORALES** el día 8 de octubre de 2019 (FL 18).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la Resolución No. 2568 del 18 de julio de 2019, surtió notificación por aviso a la empresa **LIQUIDADOR SEGUROS CONDOR S.A** fijándolo el 31 de octubre de 2019 y desfijando el 6 de noviembre del 2019 (FL 24 y 25).

Con radicado interno No. 7311-36874 del 23 de octubre de 2019 la querellante UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB, a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS EDUARDO PAEZ MORALES** interpuso Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 2568 del 18 de julio de 2019 (FL 26 a 28).

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dra. **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO** mediante Auto No. 1100 del 05 de febrero de 2020 asignó a la Dra. **DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO** inspectora 40 de trabajo y seguridad social, para conocer y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (FL 29).

El Señor ministro de Trabajo suscribió la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se *adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia de la Pandemia del COVID 19*, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

“Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo”

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020; es decir que **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.**

De conformidad con la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la Dirección Territorial.

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dr. **OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS** mediante Resolución No. 169 del 26 de enero de 2021, resolvió el recurso de Reposición y concedió el de Apelación ordenando el traslado del expediente (FL 38 a 40).

Mediante oficio interno con radicado 08SE2022771100000006869 fechado del 09 de mayo del 2022 la auxiliar administrativa **JOHANA PAOLA PARDO**, proyectó comunicación para poner en conocimiento a las partes la Resolución No. 169 del 26 de enero del 2021 a los correos electrónicos uneb99@hotmail.com y notificaciones@fiduagraria.gov.co. Dentro del expediente no se observa configurada la notificación del acto administrativo en mención (FL 41 y 42).

Mediante memorando fechado del 10 de mayo de 2022 el Dr. **CESAR AUGUSTO QUNTERO ARENAS** corrió traslado por competencia al coordinado del Grupo de Recursos de la Dirección Territorial de Bogotá Dr. **ANDRES OROZCO BAQUERO** para que conociera del Recurso de Apelación concedido en Resolución 169 del 26/01/2021 (FL 43).

Mediante Auto 307 del 18 de mayo de 2022 la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **ALBA MILENA RAMÍREZ** a efectos de desarrollar el trámite correspondiente (FL 45).

Finalmente, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, nuevamente reasignó expediente mediante Auto 586 del 19 de septiembre de 2022 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ**, a efectos de desarrollar el trámite correspondiente (FL 46).

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023.

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Ahora bien, revisado el contenido del expediente radicado bajo **No. 142361 del 03 de agosto de 2016**, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la pérdida de competencia, por NO atender el Recurso de Apelación, solicitud realizada bajo el oficio con radicado interno No. 7311-36874 del 23 de octubre de 2019 por la querellante UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS mediante apoderado judicial.

Se observa en el expediente que el Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución 169 del 26 de enero de 2021, ésta concedió el Recurso de Apelación y que ha transcurrido más de un (1) año sin que sea atendida la segunda instancia, tal y como lo contempla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En línea con lo mencionado, es menester tener en cuenta que todo acto administrativo de carácter particular de conformidad con el artículo 66 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben ser notificados en los términos establecidos, reza el mentado artículo:

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

Así las cosas, en cuanto a la notificación del acto administrativo No. 169 del 26/01/202, no se observa surtida en debida forma, por ende, el mismo no tiene efecto alguno, desarrolla el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que todo acto administrativo adquiera firmeza, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

Artículo 87: Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (negrita por fuera del texto original)

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, ante el vencimiento del plazo que señala la disposición citada y la ausencia de decisión frente al recurso impetrado, se ocasiona que *el funcionario encargado de resolver los recursos en un caso específico pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de estos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad¹ se pierde la competencia.*

Respecto de la obligación de los Términos Procesales como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes este despacho considera pertinente advertir, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatoria observancia. De esa forma, los términos procesales, representan la oportunidad, que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento para cada uno de los interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en

¹ Concepto Consejo de Estado. Radicación número: 20190011000 (2424) Consejero ponente: Óscar Dario Amaya Navas

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

tanto que su acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que les asiste a todos los administrados.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021.

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indicó:

" (...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó."

(...)

*Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la **administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.***

*Si bien la norma en comento utiliza la expresión "debera ser decididos", tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificacr dicha decisión al investigado. **En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.***

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente."

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, con lo dispuesto en la CIRCULAR No. 014 del 27 de enero del 2023, por el siguiente motivo:

1. Cuando la inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir cuando hayan transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativos sancionatorio...

RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

En ese orden de ideas, la administración procederá a declarar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa laboral, dentro de la averiguación preliminar No. **142361 del 3 de agosto del 2016**.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Dirección Territorial de Bogotá de este ente Ministerial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para conocer el recurso interpuesto por el querellante Sra. **SOFIA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ** en calidad de presidente de la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDA: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación administrativa relacionada bajo el radicado No. **142361 del 3 de agosto del 2016**, como consecuencia de la declaración de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario, del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo NO proceden los recursos de **REPOSICIÓN, NI DE APELACIÓN**, según sea el caso:


RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB	CALLE 38 No. 16-34	uneb99@hotmail.com
CONDOR S.A COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES	CARRERA 7 No. 74-21	notificaciones@fiduagaria.gov.co



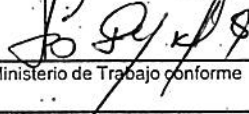
RESOLUCIÓN No. 2319 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
 Director Territorial Bogotá
 Ministerio del Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectó	FLOR RIVERA OSORIO Abogada Grupo de Reacción inmediata y Descongestión	
Aprobó	FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		